



INFORMACION DE LA S.I.P. N° 1.221/80

BENEFICIOS DE PROMOCION INDUSTRIAL PARA UNA FIRMA QUE PRODUCIRA  
EN COMODORO RIVADAVIA EQUIPOS DE BOMBEO PARA POZOS DE PETROLEO

El Poder Ejecutivo Nacional declaró a la firma Hughes Tool Comodoro Rivadavia S.A., comprendida en el régimen del Decreto 1.238 del 8 de julio de 1976, reglamentario regional de la Ley 21.608 de Promoción Industrial, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial dedicada a la producción de aparatos de bombeo para pozos de petróleo en el Parque Industrial de Comodoro Rivadavia, Departamento Escalante, Provincia del Chubut, con una inversión total mínima de 11.598.000.000 pesos.

La medida respectiva, Decreto 2.471, fija que la citada empresa deberá construir e instalar la planta industrial de referencia, con una capacidad de producción de 250 equipos, en dos turnos diarios de ocho horas, durante 250 días/año. La aludida firma, contará, entre otros beneficios, con desgravación impositiva.

El texto de la norma legal es el siguiente:

VISTO el expediente S.E.D.I. N° 44.758/78 Correspondiente a 3 por el que la firma "HUGHES TOOL COMODORO RIVADAVIA S.A." solicita se le acuerden los beneficios del régimen instituido por el Decreto N° 1.238 del 8 de julio de 1976, reglamentario regional de la Ley 21.608 de Promoción Industrial, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial dedicada a la producción de aparatos de

/// -2- (Beneficios de promoción industrial...)

bombeo para pozos de petróleo en el Parque Industrial de Comodoro Rivadavia, Departamento Escalante, Provincia del Chubut,  
y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que de la evaluación practicada por la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos surge la viabilidad de la iniciativa presentada.

Que la Secretaría de Estado de Hacienda y la Subsecretaría de Inversiones Externas han tomado la intervención que les compete.

Que la Subsecretaría de Ordenamiento Ambiental dependiente de la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas, ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que por la localización elegida el proyecto se encuentra en Zona de Seguridad.

Que el Ministerio de Defensa se ha expedido en forma favorable.

Que los bienes a producir objeto del presente decreto hacen a la defensa y seguridad nacional.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial ha dictaminado conforme lo establecido por el Artículo 7º, inciso d) de la Ley N° 19.549.

Que el proyecto para su aprobación se encuentra comprendido dentro de los alcances del Artículo 11º, incisos a) y b) de la Ley N° 21.608.

///

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Declárase a la firma "HUGHES TOOL COMODORO RIVADAVIA S.A." con domicilio legal en la calle Maipú N° 942, piso 5º, ciudad de Buenos Aires, comprendida en el régimen del Decreto N° 1.238, del 8 de julio de 1976 reglamentario regional de la Ley N° 21.608 de Promoción Industrial, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial dedicada a la producción de aparatos de bombeo para pozos de petróleo en el Parque Industrial de Comodoro Rivadavia, Departamento Escalante, Provincia del Chubut, con una inversión total mínima de PESOS ONCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES (\$ 11.598.000.000.-).

ARTICULO 2º.- La firma "HUGHES TOOL COMODORO RIVADAVIA S.A." deberá construir e instalar la planta industrial con una capacidad de producción de: DOSCIENTOS CINCUENTA (250) equipos, en DOS (2) turnos diarios de OCHO (8) horas, durante DOSCIENTOS CINCUENTA (250) días/año.

La beneficiaria deberá asimismo mantener un volumen mínimo de producción de acuerdo al siguiente detalle:

	1979	1980	1981	1982	1983 y sig.
Equipos	80	100	120	130	140

ARTICULO 3º.- La firma beneficiaria deberá poner en marcha la planta industrial en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones el día 4 de agosto de 1979.

ARTICULO 4º.- La citada firma, con motivo de la instalación de la planta industrial deberá emplear en la misma un número mínimo de TREINTA Y CINCO (35) personas para el año 1979; CUARENTA Y CINCO (45) para el año 1980; SESENTA Y CINCO (65) pa-

/// -4- (Beneficios de promoción industrial...)

ra el año 1981 y OCHENTA (80) personas para el año 1982 y siguientes ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

ARTICULO 5º.- La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la comunidad y el envejecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar.

ARTICULO 6º.- La beneficiaria suministrará a las Secretarías de Estado de Desarrollo Industrial, Subsecretaría de Administración Industrial (Dirección Nacional de Contralor Industrial) y de Transporte y Obras Públicas, Subsecretaría de Ordenamiento Ambiental, en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

ARTICULO 7º.- El Estado otorga a la empresa promovida y a los inversionistas, en su caso, los siguientes beneficios:

a) Impuesto sobre el capital de las empresas y/o del que lo sustituya o complemente:

- 1.- Desgravación del CIENTO POR CIENTO (100%) por un lapso de DIEZ (10) años, a partir del ejercicio de la puesta en marcha de su planta industrial, conforme la escala que se indica a continuación, (art. 13, inciso 2, área b):

<u>AÑO</u>	<u>PORCENTAJE DE DESGRAVACION</u>
1ª	100
2ª	100
3ª	100
4ª	100

///

/// -5- (Beneficios de promoción industrial...)

<u>AÑO</u>	<u>PORCENTAJE DE DESGRAVACION</u>
5°	100
6°	100
7°	100
8°	90
9°	85
10	80

2.- Desgravación del CIENTO POR CIENTO (100%) para el tributo mencionado en el punto anterior, y conforme a la escala antes indicada en los ejercicios que cierran entre la fecha de aprobación del proyecto, mediante el presente decreto y la puesta en marcha del mismo (artículo 9° inciso a) apartado 2 del Decreto N° 1.238, del 8 de julio de 1976. Esta desgravación no podrá exceder de TRES (3) ejercicios anuales (artículo 13, área b) del Decreto N° 1.238, del 8 de julio de 1976)

Las desgravaciones previstas en los apartados 1 y 2 de este inciso no podrán exceder, en su conjunto el término de DIEZ (10) años (artículo 5° Ley N° 21.608).

- b) Exención total por un lapso de DIEZ (10) años, del impuesto de sellos sobre los contratos de sociedad y sus prórrogas, incluyendo las ampliaciones de capital y la emisión de acciones (artículo 13, inciso 2, área b) Decreto N° 1.238, del 8 de julio de 1976).
- c) Impuesto a las ganancias y/o del que lo sustituya o complementa:

Deducción por un lapso de DIEZ (10) años, conforme a la escala del inciso a), a contar desde la puesta en marcha de la planta industrial del monto imponible de la actividad promovida, en los porcentajes que a continuación se determinan.

/// -6- (Beneficios de promoción industrial...)

- 1.- EL CIENTO POR CIENTO (100%) de los montos invertidos en la construcción o ampliación de viviendas en la región, destinadas a personal en relación de dependencia y a su familia. Esta deducción tendrá efecto únicamente sobre viviendas económicas, entendiéndose por viviendas económicas las que cumplen con las características técnicas establecidas en las categorías I ó II del Anexo I del Decreto N° 929, del 27 de setiembre de 1974 o el régimen que lo sustituya en el futuro y no excedan las superficies máximas que fija el Anexo II del mismo decreto.

La base sobre la cual será calculado el porcentaje de deducción a que se refiere este inciso será tomado sobre los precios máximos que establece el Anexo III del Decreto N° 929, del 27 de setiembre de 1974 o el régimen que lo sustituya en el futuro. Para la inversión en materiales y demás insumos y/o gastos que no fueran de la región, el porcentaje de desgravación se reducirá al CINCUENTA POR CIENTO (50%). El uso de este beneficio por obra, excluye a todo otro que por el mismo concepto establezca con carácter general la Ley de Impuesto a las Ganancias y/o la que la sustituya o complemente en el futuro (artículo 10, inciso a) apartado 1 del Decreto N°1.238, del 8 de julio de 1976).

- 2.- EL SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%) de los montos efectivamente abonados a personas radicadas en la región vinculadas a la actividad que se promueve por concepto de sueldos, salarios, jornales y sus correspondientes cargas sociales, honorarios y mano de obra por servicios, sin perjuicio de la deducción que les corresponda efectuar por dichos conceptos en carácter de gastos

/// -7- (Beneficios de promoción industrial...)

por aplicación del principio general establecido en el artículo 86 de la Ley N° 20.628. La Autoridad de Aplicación, en el caso de honorarios y mano de obra por servicios, necesarios hasta la puesta en marcha fijará las pautas para el otorgamiento de este beneficio teniendo en cuenta las características técnicas y económico financieras del proyecto de instalación (artículo 10) inciso a) apartado 2 del Decreto N° 1.238, del 8 de julio de 1976).

- 3.- EL SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de los montos invertidos en bienes de uso vinculados a la actividad industrial promovida, radicados e instalados en la región, de conformidad con el plan de equipamiento asumido por el beneficiario en este acto (artículo 10, inciso a), apartado 3 del Decreto N° 1.238, del 8 de julio de 1976).

Las desgravaciones que autorizan los apartados 1 a 3 de este inciso, correspondientes a inversiones y/o erogaciones efectuadas con anterioridad a la puesta en marcha de la actividad promovida, serán deducidas a partir del ejercicio fiscal de la puesta en marcha.

- 4.- EL CIENTO POR CIENTO (100%) de la participación de los técnicos, empleados y obreros en las ganancias de la empresa promovida (artículo 10, inciso a), apartado 4 del Decreto N° 1.238, del 8 de julio de 1976).

d) Impuesto al valor agregado y/o del que lo sustituya o complementa:

- 1.- Liberación del CIENTO POR CIENTO (100%) conforme a la escala del inciso a) del impuesto resultante a que se refiere el artículo 16 de la Ley N° 20.631, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal, por un lapso de DIEZ (10) años, des

/// -8- (Beneficios de promoción industrial...)

de la fecha de puesta en marcha de la planta industrial promovida. La empresa beneficiaria deberá facturar el monto del impuesto devengado por sus ventas de conformidad a lo fijado en el artículo 19 de la Ley N° 20.631, teniendo éste carácter de impuesto tributado a fin de constituirse en créditos fiscales en las etapas subsiguientes (artículo 10, inciso b) apartado 1 del Decreto N° 1.238, del 8 de julio de 1976).

- 2.- Los productores de bienes de uso, sus partes, repuestos y accesorios y materias primas o semielaboradas, localizados en las Provincias y el Territorio Nacional incluidos en el régimen del Decreto N° 1.238, del 8 de julio de 1976, estarán liberadas por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a la empresa beneficiaria, del impuesto al valor agregado y/o del que lo sustituya o complemente, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal (artículo 10, inciso b) apartado 2, del Decreto N° 1.238 del 8 de julio de 1976).
- 3.- Las empresas que vendan bienes de uso a instalarse en la región y vinculadas al proceso productivo, sus partes, repuestos y accesorios y materias primas o semielaboradas de origen nacional, no localizadas en la región promovida por el Decreto N° 1.238 del 8 de julio de 1976, estarán liberadas por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a la beneficiaria, del impuesto al valor agregado y/o del que lo sustituya o complemente sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal. Este beneficio regirá hasta que la Autoridad de Aplicación determine que dichos productos deben ser adquiridos en



/// -9- (Beneficios de promoción industrial...)

la región, de acuerdo a la siguiente escala máxima (Decreto N° 1.238, del 8 de julio de 1976, artículo 10, inciso b) apartados 3, 4 y 5):

<u>ARO</u>	<u>PORCENTAJE DE DESGRAVACION</u>
1976	100
1977	100
1978	100
1979	100
1980	100
1981	85
1982	70
1983	55
1984	40
1985	25

4.- La liberación de este impuesto, sobre los repuestos y accesorios a que se refieren los apartados 2 y 3 de este inciso comprenderá solamente a aquellos necesarios para la puesta en marcha, previa aprobación del listado de los mismos por la Autoridad de Aplicación.

La liberación del impuesto al valor agregado referida en el apartado 1 de este inciso, se entenderá con respecto a las obligaciones de pago del impuesto resultante del artículo 16 de la Ley N° 20.631, sin perjuicio del cumplimiento de las restantes obligaciones derivadas de dicha ley.

La liberación señalada en los apartados 2 y 3 de este inciso está condicionada a la efectiva reducción en los precios, del importe correspondiente al gravamen liberado. Para cumplimentar este requisito, sólo deberá facturar la parte de liberación del impuesto establecido en la Ley N° 20.631, los productores de la región de acuerdo con la escala del artículo 13 del Decreto N° 1.238, del 8 de julio

/// -10- (Beneficios de promoción industrial...)

de 1976 y los que no lo sean de acuerdo a la escala del apartado 3 del presente inciso. Todos ellos deberán asentar en la factura o documento respectivo la leyenda "A responsable IVA con impuesto liberado" dejando constancia expresa del porcentaje a importar de liberación que corresponda. Este importe tendrá el carácter de impuesto tributado y/o crédito fiscal en las etapas subsiguientes.

e) Los inversionistas en la sociedad beneficiaria podrán deducir del monto imponible a los efectos del cálculo del impuesto a las ganancias, de las sumas efectivamente invertidas en el ejercicio fiscal como integración de capital social suscrito, hasta la suma de PESOS CUATRO MIL MILLO NES (\$ 4.000.000.000.-) debiéndose observar a tal fin los siguientes requisitos:

1. La integración de los capitales deberá realizarse dentro del año de la fecha de suscripción.
2. Las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a TRES (3) años contados a partir de la puesta en marcha.

ARTICULO 8°.- El reembolso a las exportaciones que realice directamente la beneficiaria del DIEZ POR CIENTO (10%) por un plazo de DIEZ (10) años a partir de la puesta en marcha de la planta industrial, será de un VEINTE POR CIENTO (20%) en los casos en que la exportación se realice directamente de la región. Dicho reembolso deberá ser adicionado a los fijados por la Resolución N° 8 del 2 de abril de 1976 y/o sus modificatorias o la que la sustituya o complemente del Ministerio de Economía, no pudiendo exceder en ningún caso la suma de am en la factura o documento respectivo la leyenda "A responsable IVA con impuesto liberado" dejando constancia expresa del porcentaje a importar de liberación que corresponda. Este importe tendrá el carácter de impuesto tributado y/o

///

crédito fiscal en las etapas subsiguientes.

e) Los inversionistas en la sociedad beneficiaria podrán deducir del monto imponible a los efectos del cálculo del impuesto a las ganancias, de las sumas efectivamente invertidas en el ejercicio fiscal como integración de capital social suscrito, hasta la suma de PESOS CUATRO MIL MILLO NES (\$ 4.000.000.000.-) debiéndose observar a tal fin los siguientes requisitos:

1. La integración de los capitales deberá realizarse dentro del año de la fecha de suscripción.
2. Las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a TRES (3) años contados a partir de la puesta en marcha.

ARTICULO 8°.- El reembolso a las exportaciones que realice directamente la beneficiaria del DIEZ POR CIENTO (10%) por un plazo de DIEZ (10) años a partir de la puesta en marcha de la planta industrial, será de un VEINTE POR CIENTO (20%) en los casos en que la exportación se realice directamente desde la región. Dicho reembolso deberá ser adicionado a los fijados por la Resolución N° 8 del 2 de abril de 1976 y/o sus modificatorias o la que la sustituya o complemente del Ministerio de Economía, no pudiendo exceder en ningún caso la suma de ambos el CUARENTA POR CIENTO (40%) de reembolso (conforme al artículo 12 del Decreto N° 1.238, del 8 de julio de 1976).

ARTICULO 9°.- Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto a que se refiere este decreto, se regirán por la Ley N° 21.608, su Decreto reglamentario general N° 2.541, del 26 de agosto de 1977, por el régimen regional instituido por el Decreto N° 1.238, del 8 de julio de 1976 y por el presente decreto, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado

/// -12- (Beneficios de promoción industrial...)

y sus modificaciones.

ARTICULO 10.- Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma "HUGHES TOOL COMODORO RIVADAVIA S.A." constituye domicilio especial en el calle Maipú 942, 5° Piso, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o con tro vers ia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Fede ral de la Capital Federal.

ARTICULO 11.- El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 12.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Na cional del Registro Oficial y archívese.

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1980.-

  
JOSE ARISTIDES R. DI RIENZO  
DIRECTOR GENERAL DE FONDA DE,  
LA PRESIDENCIA DE LA JUSTICIA